

ANEXO I

NORMAS PARA LA FISCALIZACION DE PLANTINES DE FRUTILLA DE LOS REQUISITOS GENERALES:

ARTÍCULO 1°.- Las personas físicas y/o jurídicas que produzcan, comercialicen y/o entreguen a cualquier título plantines de frutilla bajo el sistema de producción fiscalizada, deberán estar inscriptas en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas en las secciones y categorías que correspondan, según lo establecido en la Resolución vigente.

ARTÍCULO 2°.- A los fines de la presente defínase como plantín de frutilla y/o propágulo con primordio radicular a aquella planta con sistema radicular propio, producida a partir de los estolones de una planta madre.

ARTÍCULO 3°.- Se establecen las siguientes categorías de plantines fiscalizados de frutilla: CATEGORÍA ORIGINAL: Comprende a las plantas producidas bajo condiciones controladas, sobre las que se han realizado los procedimientos adecuados para garantizar la pureza varietal y la sanidad, que serán utilizadas como material de origen para la siguiente categoría establecida, ajustándose a los estándares establecidos en la presente reglamentación:

CATEGORÍA CERTIFICADA DE 1º MULTIPLICACIÓN: Comprende a la descendencia en primera generación de la semilla ORIGINAL.

CATEGORÍA CERTIFICADA DE 2º MULTIPLICACIÓN: Es la obtenida a partir de la semilla CERTIFICADA DE 1º MULTIPLICACIÓN o superior, que se ajusta a los estándares establecidos en la presente reglamentación.

CATEGORÍA CERTIFICADA DE 3º MULTIPLICACIÓN: Es la obtenida a partir de la semilla CERTIFICADA DE 2º MULTIPLICACIÓN o superior, que se ajusta a los estándares establecidos en la presente reglamentación.

PRODUCCIÓN DE PROPÁGULOS CON PRIMORDIO RADICULAR O PLANTINES FISCALIZADOS DE FRUTILLA BAJO CONDICIONES CONTROLADAS:

ARTÍCULO 4°.- Comprende a todo propágulo con primordio radicular o plantín obtenido por medio de multiplicación meristemática en un laboratorio habilitado para tal fin (PRODUCCIÓN IN VITRO) o a los propágulos con primordio radicular o plantines producidos en invernáculos con mallas antiáfidas, cultivados en una cajonera individual y aislada de otras, con suelo desinfectado (PRODUCCIÓN EX VITRO); y dicha descendencia se ha sometido, al menos un individuo, a test de identidad varietal y que se encuentran libres de organismos patógenos perjudiciales.

ARTÍCULO 5°.- Las producciones de propágulos con primordio radicular o plantines de frutilla estarán organizadas en lotes. La inscripción de los lotes deberá efectuarse en el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS o el organismo en convenio con este, hasta VEINTE (20) días después de la plantación, presentando:

- a) Un plano, que indique la ubicación de las instalaciones y de los lotes a fiscalizar.
- b) La solicitud de inscripción de cultivos en fiscalización, que figura como Anexo II de la presente resolución.
- c) El origen del material utilizado.

d) Autorización del obtentor para las variedades que tengan propiedad vigente.

ARTÍCULO 6°.- La autoridad de aplicación realizará una inspección visual a los lotes inscriptos, verificando:

1) Que los mismos se encuentran libres de las anormalidades detalladas en el Anexo IV de la presente resolución.

2) Que los propágulos o plantines, cumplan con el cultivar declarado en la Solicitud de Inscripción de Cultivos (tolerancia de CERO POR CIENTO (0%) para fuera de tipo y mezcla varietal).

3) Que se presente condiciones de asepsia y aislamiento.

El inspector podrá tomar muestras del material para analizar en laboratorio las plagas contempladas en el Anexo V de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- Durante el período de producción deberá completarse el Registro de Cultivo de acuerdo al modelo que se adjunta como Anexo III de la presente Resolución, el cual deberá estar disponible en el establecimiento de producción para ser presentado a los inspectores de cultivo ante su requerimiento.

ARTÍCULO 8°.- El multiplicador deberá solicitar el Documento de Autorización de Venta (D.A.V.) para los materiales que se destinen para ser comercializados a terceros y para acreditar el origen fiscalizado de la próxima campaña.

PRODUCCIÓN DE PLANTINES FISCALIZADOS A CAMPO

ARTÍCULO 9°.- Las producciones de plantines de frutilla a campo estarán organizadas en lotes cuya inscripción deberá efectuarse en el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, o en el organismo en convenio con éste, hasta VEINTE (20) días después de la plantación, presentando:

a) Ubicación catastral del predio, forma de llegar al mismo y un croquis de ubicación de cada lote.

b) La Solicitud de Inscripción de Cultivos en Fiscalización, que figura como Anexo II de la presente Resolución, en donde se indicará el lote, el cultivar, la superficie plantada, la categoría de semilla utilizada y la historia del lote en las DOS (2) últimas campañas acompañando por cada lote inscripto un rótulo y la factura de compra en el caso de las partidas adquiridas a terceros o el Documento de Autorización de Venta (D.A.V.) en el caso de partidas que provengan de propia multiplicación fiscalizada.

c) La autorización del obtentor para multiplicar en el caso de aquellos cultivares que tengan título de Propiedad vigente. La misma deberá contemplar la campaña y la variedad autorizada a plantar.

d) Proceder al pago del arancel correspondiente por hectárea fiscalizada inscripta de acuerdo a lo establecido en la Resolución de aranceles vigente.

ARTÍCULO 10.- Durante el período de producción, las personas físicas y/o jurídicas deberán completar el Registro de Cultivo de acuerdo al modelo que se adjunta en el Anexo III de la presente Resolución, el cual deberá estar disponible en el establecimiento de producción para ser presentado a los inspectores de cultivo ante su requerimiento. Al momento de presentar el mismo ante el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS o el organismo en convenio con éste, se deberá indicar el destino estimado

de la producción de cada lote. Detallando, los materiales que se utilizarán para ser comercializados a terceros, que serán originarios de cultivos de producción de fruta o que serán originarios de cultivos fiscalizados.

ARTÍCULO 11.- El INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS verificará los datos asentados en la Solicitud de Inscripción de Cultivos en Fiscalización y en el Registro de Cultivo, y podrá solicitar toda documentación e información adicional que considere necesaria.

PROCEDIMIENTOS DE LA FISCALIZACIÓN A CAMPO

ARTÍCULO 12.- Los lotes deberán estar debidamente identificados desde el momento de la plantación coincidente con lo declarado en la correspondiente Solicitud de Inscripción de cultivos en fiscalización.

ARTÍCULO 13.- Los suelos deberán tener una rotación mínima de DOS (2) años, plazo que podrá reducirse en caso de efectuarse tratamientos adecuados a criterio de la autoridad de Certificación.

ARTÍCULO 14.- Se establece un aislamiento respecto a un cultivo de producción de frutas para consumo de QUINIENTOS (500) metros.

ARTÍCULO 15.- Se efectuarán DOS (2) inspecciones de cultivo, la primera al momento de la plantación, en la cual se supervisarán los rótulos adheridos a los envases que contienen plantines de frutilla, con el fin de determinar los orígenes de los materiales plantados.

En la segunda inspección se observará visualmente la plantación y se realizará la extracción de muestras de plantines. Es indispensable aprobar la inspección visual para proceder a realizar la extracción de plantines. Las plantas deberán tener un adecuado desarrollo vegetativo, con guías (estolones) y plantines crecidos con un apropiado desarrollo radicular. En la inspección visual se hará hincapié en la pureza varietal, ausencia de insectos perjudiciales y en el estado sanitario del lote, observando las anomalías que figuran en el Anexo IV de la presente Resolución. De existir alguna de las anomalías descritas en el Anexo IV que supere las tolerancias de la Categoría Certificada de 3º Multiplicación, existencia de malezas que dificulten la inspección o presencia de plantas florecidas o con frutos, el Inspector suspenderá la inspección, no realizará la extracción oficial de muestras e intimará al multiplicador a solucionar las observaciones, acordando con el mismo, la fecha en que se realizará nuevamente la 2º inspección. Si al realizar nuevamente la 2º inspección la problemática persiste, el inspector rechazará el lote dejándolo asentado en el acta de inspección que realice.

Si se aprueba la inspección visual realizada al multiplicador, se extraerán muestras de plantines de frutillas para categorizar el lote.

ARTÍCULO 16.- El muestreo se realizará en forma sistemática o al azar, recogiendo una hoja por planta para determinar virus o una planta con raíz (plantín) desarrollada en una guía (estolón) de la planta madre para analizar nematodos o hongos.

Las muestras extraídas se colocarán en un envase al que se le agregará una identificación (código) y serán remitidas a un laboratorio habilitado por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS para su análisis.

ARTÍCULO 17.- El laboratorio analizará los plantines según las plagas existentes en el Anexo V de la presente Resolución. Una vez realizados los análisis, el laboratorio deberá enviar los resultados de los mismos al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS o al organismo en convenio con el mismo. Con esa información, se categorizarán los lotes y se informará al multiplicador la categoría obtenida de su lote fiscalizado. A solicitud del multiplicador podrán ampliarse las plagas a analizar.

El costo de los análisis de laboratorio previstos en la presente norma estarán a cargo del multiplicador, y su cumplimiento en tiempo y forma estarán bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 18.- El multiplicador deberá solicitar al Instituto Nacional de Semillas o al organismo en convenio con éste, el Documento de Autorización de Venta (D.A.V.) de los lotes aprobados por la entidad oficial y que sean destinados para ser comercializados a terceros o reservados como material de origen para la campaña siguiente.

OTROS REQUISITOS ADICIONALES:

a) De la rotulación de los plantines

ARTÍCULO 19.- Todos los envases que contengan plantines de Frutilla fiscalizados destinados a la venta a terceros deberán estar debidamente identificados con el rótulo de semilla fiscalizada vigente.

ARTÍCULO 20.- El color del rótulo de los materiales fiscalizados será blanco para la categoría Original, rojo para los materiales. Certificados de 1° Multiplicación y azul para los materiales Certificados de 2° y 3° multiplicación.

Será admitida como rótulo a toda impresión que se realice en los envases que contengan plantines producidos en la clase fiscalizada de semillas. Dichas impresiones deberán respetar el color para cada categoría y deberán contener las especificaciones que a continuación se enumeran:

a.- Nombre y dirección del identificador

b.- Número de inscripción en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas.

c.- Clase fiscalizada.

d.- Nombre de la especie.

e.- Nombre del cultivar.

f.- Leyenda aclaratoria de las sustancias utilizadas en caso de haber recibido tratamiento fitosanitario.

g.- Contenido neto.

h.- Zona de producción (Localidad y Provincia).

i.- Producción argentina.

j.- Año de Producción.

k.- Calidad del plantín.

Además se deberá consignar la siguiente leyenda: "El identificador se hace responsable por la identidad y demás especificaciones expresadas en el rótulo".

b) Del transporte de los plantines

ARTÍCULO 21.- Los plantines destinados a propia siembra, que sean transportados fuera del predio donde han sido producidos a otro establecimiento del mismo titular, deberán estar amparados por la documentación pertinente (remito, guía o dtv-e SENASA). En dicha documentación deberá constar, el nombre del multiplicador, el predio de origen y el predio de destino, el volumen de la semilla y variedad, las fechas de envío y arribo de la semilla debiendo quedar dicha documentación en poder del multiplicador, la que deberá ser exhibida o entregada a requerimiento del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

ARTÍCULO 22.- Los envases que contengan materiales clasificados producidos bajo el sistema de fiscalización que se encuentren en tránsito, deberán estar identificados con el rótulo correspondiente. Si los materiales se encuentran sin clasificar o en proceso de fiscalización (análisis aún no finalizados) deberán estar amparados por documentación (remito, guía o dtv-e SENASA) que indique la firma productora, cultivar, lote de producción, lugar de origen, destino y la mención de mercadería en proceso.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Anexo I EX-2020-62188326-APN-DA#INASE

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.